gaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden son las siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servivicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al departamento de pesas y medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del departamento de pesas y medidas y conforme á los modelos que éste mismo determine, las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, sometidos á las verificaciones inicial y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción á la ley ó al presente reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes á las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir.

IX. Visitar los mercados y estatablecimientos comercirles de la municipalidad en que esté establecida la oficina respectiva, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que crean conveniente, á fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la qne se haga constar la infracción y procederán con arreglo á la ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, uua vez cada tres meses y los mercados cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infraccciones ó delitos que descubran, obrando conforme á la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al departamento de pesas y medidas un informe sobre el estado que guarda el servicio que esté á su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al mismo departamento, una noticia:

De las diferentes piezas sometidas á verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificadas;

Del producto de los impuestos por verificación primera;

Del producto de las multas impuestas por infracciones; y

Del número de consignaciones que haya hecho la oficina.

Estos datos se consignarán en la forma que designe el departamento de pesas y medidas.

XIII. Remitir en el mes de abril de los años terminados en cero ó cifra par, al departamento de pesas y medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas á verificación periódica en los tres primeros meses de dichos años, debidamente clasificadas, y del producto de los impuestos por verificación periódica. El departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al departamento de pesas y medidas todos los datos é informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, en las oficinas verificadoras, para su verificación periódica en las épocas señaladas por este reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que les encomiende el departamento de pesas y medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su demarcación.

XVII. Pedir á las autoridades políticas ó municipales el auxilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición ó resistencia por parte del público.

Art. 84° Para ser encargado de una oficina de segundo orden es requisito indispensable que el aspirante adquiera previamente la práctica necesaria durante tres meses en alguna de las oficinas del ramo, y que se someta después á un reconocimiento que de su aptitud le hará el empleado que designe el departamento de pesos y medidas.

Para este efecto, los aspirantes se dirigirán al departamento de pesas y medidas, á fin de que éste señale la oficina en que deban practicar.

Art. 85° En los estados en que, de conformidad con el art. 14° de la ley, el servicio de pesas y medidas esté á cargo de los gobiernos respectivos, estos mismos gobiernos nombrarán los encargados de las oficinas de segundo orden que se establezcan dentro de sus correspondientes demarcaciones, y les señalarán los límites dentro de los cuales deban ejercer su encargo.

En este caso, todo lo relativo al servicio de pesas y medidas se tramitará por conducto de los gobiernos de los Estados respectivos.

Art. 86° Las oficinas de segundo orden usarán las siguientes marcas de verificación.

Para marcar á golpe.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el es-

cudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidas del años, de tres milímetros por dos milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Para marcar á fuego.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinticinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de diez milímetros por quince milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Art. 87° Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible á un decígramo

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decígramo.

Un metro de acero, *de rayas*, subdividido en milímetros,

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una, y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de áridos.

Las marcas legales.

Los patrones eléctricos y de intensidad luminosa que determine la secretaría de Fomento á medida que lo exijan las necesidades del servicio en cada oficina.

Art. 88° Los encargados de las oficinas auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda.

III. Visitar los mercados y establecimientos mercantiles é industriales de la municipalidad á que correspondan sus oficinas, durante las horas que estén abiertos al público, procediendo de acuerdo con lo que previene el capítulo V de este reglamento. Estas visitas se harán de tal manera, que cada establecimiento mercantil sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

IV. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran en las visitas

de inspección que previene la fracción anterior, conforme á la parte penal de este reglamento.

V. Ejecutar en los meses de enero, febrero y marzo de los años que terminen en cero ó cifra par, la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se usen en los mercados y establesimientos mencionados en la fracción III. En la ejecución de esta verificación periódica se sujetarán estrictamente á los procedimientos que prescriben los arts. 6°, 11°, 17°, 24° y 31°.

VI. Llevar dos registros: una para las visitas que previene la fracción II, y otro para la verificación periódica bisanual que establece la fracción V, conforme á los modelos que prevenga el departamento de pesas y medidas.

VII. Remitir al departamento de pesas y medidas, en los meses de enero y julio de cada año, un informe del estado que haya guardado el servicio en el semestre anterior, en el que consten detalladas las infracciones descubiertas y las multas impuestas por ellas.

VIII. Remitir en el mes de abril de los años que terminen en cero ó cifra par, un informe sobre la verificación periódica, en que consten detalladas las piezas verificadas y los impuestos percibidos por el municipio, causados por dicha verificación.

IX Consultar á la oficina verificadora de segundo orden que corresponda, las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 89° La secretaría de Fomento, por conducto de los gobierbiernos de los Estados, y en los casos en que lo crea conveniente, dejará á cargo de las corporaciones municipales el establecimiento y administración de las oficinas auxiliares. Los mismos gobiernos serán el conducto para comunicar á dichas oficinas las disposiciones relativas al servicio de pesas y medidas.

Art. 90° Las oficinas auxiliares usarán las siguientes marcas de verificación:

Para marcar á golpe

Una con las decenas y unidades del año, de cuatro milímetros por tres milímetros.

Para marcar á fuego.

Una con las decenas y unidades del año, de quince milímetros por quince milímetros:

Art. 91° Las oficinas auxiliares tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decígramo.

Una caja con pesas de latón, de tarnillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferencias tolerancias.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de 10 en 10 centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido de

10 kilometros cada una, y dos de 5 kilogramos.

Las dos marcas legales.

Art. 92° La secretaría de Fomento nombrará, cuando lo estime conveniente, los visitadores para el servicio y vigilancia del ramo de pesas y medidas, dándoles las instrucciones y facultades que en cada caso crea necesarias.

Art. 93° Los empleados de pesas y medidas que tengan que desempeñar sus funciones fuera de las oficinas del ramo, deben llevar el nombramiento con que acreditar, en todo caso, su carácter oficial.

CAPÍTULO VII.

De los impuestos por autorización

Art. 94° Los impuestos por autorización y verificaciones se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Medida de longitud.

Por un metro, ya sea sea de rayas ó de extremidades	$ 0.15

Medidas de capacidad para áridos.

Por una medida de 5 litros	$ 0 20
Por una medida de 2 litros.	0.10
Por una medida de 1 litro..	0.05
Por una medida de 5 décimos de litro	0.05
Por una medida de 2 décimos de litro	0.05

Medidas para líquidos.

Por una medida de 50 litros	$ 1.00
« « « « 45 «	1.00
« « « « 40 «	1.00
« « « « 35 «	1.00
Por una medida de 30 litros	$ 1.00
« « « « 25 «	1.00
« « « « 20 «	0.75
« « « « 15 «	0.75
« « « « 10 «	0 75
« « « « 5 «	0.50
« « « « 2 «	0.50
« « « « 1 «	0.20
Por una medida de 5 décimos de litro	0.10
Por una medida de 2 décimos de litro	0.10
Por una medida de 1 decimos de litro	0.10
Por una medida de 5 céntimos de litro	0.10

Pesas.

Por una pesa de 10 kilogramos	$ 1.25
Por una pesa de 5 kilogramos	$ 0.75
Por una pesa de 2 kilogramos	0.50
Por una pesa de 1 kilogramo	0.25
Por una pesa de 500 gramos	0.15
Por una pesa de 200 gramos	0.10
Por una pesa de 100 gramos	0.10
Por una pesa de 50 gramos	0.10
Por una pesa de 20 gramos	0.10
Por una pesa de 10 gramos	0.10
Por una pesa de 5 gramos..	0.10

Instrumentos para pesar.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, ó de una fuerza menor de 10 kilogramos	$ 0.50
Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos.	1.00
Por una romana de un solo pilón y una sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza	2.00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas cualquiera que sea su fuerza	4.00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	1.50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos con contrapesos ó sin ellos	3.00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos ó mayor que 500 kilogramos, pero menor de 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	4.00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor de 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	6.00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	10.00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	$ 15.00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	20.00

Art. 95° La secretaría de Fomento, al aprobar el sistema y mecanismo de los aparatos para medir electricidad á que se refiere la fracción II del art. 34°, fijará la cuota del impuesto por autorización y verificación de esos mismos aparatos.

Art. 96° Los imupuestos que causen las verificaciones primera y periódicas de los aparatos registradores de energía eléctrica serán pagados por la persona ó compañía que suministre dicha energía.

En el caso de las verificaciones extraordinarias á que se refiere el párrafo segundo del art. 40°, los gastos é impuestos correspondientes serán pagados por la persona ó compañía que suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen á petición suya, y cuando no siendo ella quien lo solicite, resulten defectuosos los aparatos. La persona que recibe ó utiliza la corriente eléctrica pagará dichos gastos é impuestos cuando siendo ella quien solicite estas verificaciones, resulte que los aparatos funcionan con la regularidad debida.